



Bogotá, 11/10/2023

Al contestar citar en el asunto Radicado No.: 20235330881661 Fecha: 11/10/2023

Señor (a) (es) A Quien Le Interese NA Bogota, D.C.

Asunto: 7498 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7498 de 26/09/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	SI	Х

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

**PBX**: 601 352 67 00 Correo institucional:

Página | 1





	-	e Superintendente Delega biles siguientes a la fecha	•
NO		SI	X
	rso de queja ante el S s siguientes a la fecha	Superintendente de Transpo de notificación.	orte dentro de los
NO	X	SI	
Sin otro parti	cular.		
Atentamente,	,		
ST	Firmado digitalmente por BARRADA CRISTANCHO		

# Carolina Barrada Cristancho

CAROLINA

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 2





### **MINISTERIO DE TRANSPORTE** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

26/09/2023 RESOLUCIÓN NÚMERO 7498

"Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte"

## LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE **TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 201 5, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Oue en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: "[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad v seguridad" 1.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>quot;Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad P. Fiercer la inspección y vigilancia de la prestacio





sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i<u>)</u> las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Página 2 de 9

Carretera"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte 11 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por

<sup>12 &</sup>quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.





**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación* y *con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>14</sup>.

# 11.1. Mediante el Radicado No. 20225340492212 del 06/04/2022

Mediante el radicado No. 20225340492212 del 06/04/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015377823 del 18/02/2022, impuesto al vehículo de placa RID066, toda vez que se encontró "transita sin portar la tarjeta de operación", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 36 de la Lev 1437 de 2011





Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor (ii) no se define si el radio de acción es nacional o urbano. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:



Captura de pantalla CEMAT 31/08/2023



Captura de pantalla RUNT 31/08/2023



Captura de pantalla Modulo Inmovilizaciones VIGIA 31/08/2023

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en los diferentes sistemas de información no se encontró una persona jurídica a la cual se encontrará vinculado el vehículo en cuestión para la fecha de la imposición, situación que no permite el inició de una investigación administrativa.

### 11.2. Mediante el Radicado No. 20225340660042 del 09/05/2022

Mediante radicado 20225340660042 del 09/05/2022 esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015378892 del 15/03/2022 remitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala que el vehículo TRC526 se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en la casilla 16 del Informe mencionado, "No presenta extracto de contrato y no porta tarjeta de operación".

-FR-014 Página **4** de **9** 





Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:



Captura de pantalla modulo inmovilizaciones VIGIA 31/08/2023



Captura de pantalla CEMAT 31/08/2023



Captura de pantalla RUNT 31/08/2023

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información Modulo inmovilizaciones VIGIA, CEMAT y RUNT no se evidenciaron resultados con respecto a la tarjeta de operación de la empresa debido a que la tarjeta que aparece registrada en RUNT se encuentra cancelada desde el 04/12/2019 es decir, que para la fecha de los hechos del IUIT no corresponde a la empresa relacionada allí. Por lo tanto, no se puede identificar al sujeto infractor, de igual modo, en el módulo de inmovilizaciones de vigía no se registran inmovilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar la conducta cuestionada y el infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos

GJ-FR-014 Página **5** de **9** 





mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

# 12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)<sup>15</sup>"

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

-

 $<sup>^{15}</sup>$  Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaliub





Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance<sup>16</sup>

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

# 12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>17</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto a los siguientes Informes No. 1015377823 del 18/02/2022, No. 1015378892 del 15/03/2022.

-

 $<sup>^{16}</sup>$  Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015





Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"18

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>19</sup>

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

**DÉCIMO TERCERO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no se puede establecer con precisión y claridad (i) las personas naturales o jurídicas que serían objeto de la investigación y, (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

R-014 Página **8** de **9** 

GJ-FR-014 V1, 24- may -2023

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.





#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 1015377823 del 18/02/2022, No. 1015378892 del 15/03/2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA. el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

# **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



## CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7498 DE 26/09/2023

#### Comunicar:

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA ditra.jefat@policia.gov.co

Proyecto: Paula Palacios Prieto - Contratista DITTT Revisor: Angela Patricia Gómez- Contratista DITTT

María Cristina Álvarez -Profesional Especializado DITTT

Página **9** de **9** 

INF	FORN	1E ÚN	IICO D	E INFI	RACCIO	ONES	AL TF	RANSI	PORTI			1	01537	8892	AMENO RADICACIÓN DE IUT DE FORMA RODIVEZAL Feda Rad 04-0-202 110 / Radiador LUZROMEÑO Demice (3-4-6) - DECECCIÓN DE PRETINACIONES DE TRANSITO
1.FECHA	Ү НО	RA													República Sel Colombia Sel Colo
AÑO		M	IES					Н	ORA	_		~	MIN	IUTOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE
2022	01	02	0	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	La movilidad Mintransporte
15	05	06	07	08	08	<u> </u>	10	11	12	13	14	15	20	30	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTA
		10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	0	50	ALDALISA MOCH IN HOUSE HILL
2. LUGAF															
Av. 86 #6,	, BOGC	DTÁ - K	ENNEC	ΣΥ											
3. PLACA	(Mar	que la	as letra	as)							<b>Y</b>			Y	
A B	c	D		F G	Н			K	L N	$\prec \succ$		P P	=	R S	
A B			E	F G				К		1 N		P		R S	TUVWXY
3.1 PLAC	A (Ma	rque	los nú	meros)		4. E	XPEDIC	DΑ		7.	MODA	LIDADE	S DE TRA		E PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
0 1 2	<del>-</del>	✧⊹	<b>6</b>	✧⊹	8 9			_	OTA D.C					707A-11-7117A	ADIO DE ACCIÓN
0 1 2	$\rightarrow$	✧⊹	5 6 5 <b>©</b>	✧⊹	8 9		CLASE DE		0	ROS	7.		tal y/o M	etropolitar unicipal	7.1.2 Operación Nacional
0 1 2	➾	✧⊹	5 6	✧⊹	8 9	PÚE	BLICO		X	PASAJEROS			ECTIVO	1	X POR CARRETERA ESPECIAL
6. PLACA	REMO	LOUEO	SEMIR	EMOLOL	JE (Escrit	na las le	tras v n	úmeros	3			I de marcon	IXTO		MIXTO
Letras		Y	Número		Y		nalidad			7.	.2. TA	RJETA I	DE OPER	ACIÓN	CARGA
	5								0.00	ŢĢ.	ÚMERO		D	IVI	A
8. CLASE		HÍCULO	Y	MIÓN		Y		9. DAT	OS DE	LCOND	истоі		1 TIPO D	E DOCU	JMENTO
BUS	L		<del>-</del>	CROBUS		X		Cédula	<b>(</b> ) dada	nia.	Cé	dula extra	anjería.	Docu	umento de identidad Libreta tripulante.
BUSETA		$\rightarrow$	$\rightarrow$	QUETA	ACTOR			ÚMERO:				10	1231754	5 NACK	ONALIDAD EDAD 18
CAMIONETA	and the section of		OTF	1000	ACTOR	$\downarrow$		OMBRES			Jl	JAN SE	BASTIÁI	APEL	LIDOS CORTES TELLE
MOTOS YSI	MILARI	ES						RECCIÓN	Y TELÉFO	ONO:					CIUDAD O MUNICIPIO:
10. LICENCI	50666		O O REG	ISTRO DI	E PROPIE	DAD		AND DESCRIPTION OF	-	DE CON	DUCC	ÓN			
		***************************************		140.45				NÚMERO	_					GENCIA	D M A CATEGORIA
12. PROPI			VEHIC		LA PAOL	A RIVAS	<b>~</b>			.A EMPI LIA (Ra:			PORTE, E	STABLEC	CIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE
NIT: CO	2: ][	Núme	ro		51	2498883				-				NXI:	c.c: Número
14. INFRAC	CIÓN	AL TRA	NSPOF	RTE NAC	IONAL	(Descrip	ción de l	a norma	infringid	a)	NAC	IONAL (	Marque la	letra en lo	TENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE s casos que aplique por infracción al transporte
LEY	336		AÑO	1996		NUN	/IERAL				nacio	A Ley			D E F G H I
AR	RTICULO	)		49		LITT	ERAL		С				MENTO D		PORTE (descripción del documento que sustenta
15. AUTOI ADMINIST										raue		ta de Op			0 NÚMERO
o escriba la a terrestre aut	utorida	d que v	igila y co	ontrola de											NTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la lo la infracción de transporte nacional )
		s de tra	nsporte (	de					de ope		Seci	etaria Dis	strital de M	lovilidad	
<b></b>	*		ansporte	$\overline{}$	$\overline{}$	- 8		- 3	le Bogota	$\longrightarrow$		4 PARQ		O, PATIO	O SITIO AUTORIZADO  Bogotá AD O MUNICIPIO
	coco			2)	-	· A BLOŚ	c ==	CAR		, ,					2-ABORAD O MONICIPIO
16. TRAN			DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE					70. 1000							
16.1. INFRA	COION	AL TR	TANSPO		TERNAC IÓN 467		1000	ripción	de la no	rma infr	ingida)	7/5	L6.3. CER	TIFICADO	D M A
	ARTÍCU							MERAL					.6.4. CER	TIFICADO	O DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
16. 2. AUTOI LA INFRACCI													NÚMERO		D M A
17. OBSER	RVACIO	NES (De	escripci	ón detall	ada de lo	os hech	os, norr	nas, do	cument	os y otro	os)				
															QUIEN MANIFIESTA QUE LO RECOGE EN
VENCIDA	IASTA B	USA PC	JK UN VA	ALUR DE	∠000 MII	L PESOS	. COND	UCTOR	NO PRE	SENTA E	XIRAC	I O DE C	UNTRATO	NI TARJE	ETA DE OPERACIÓN SOAT Y TECNOMECANICA
18. DATO	DS DE L	A AUT	ORIDA	D DE C	ONTRO				RANSPO	DRTE					[2,000
Ingrid Lore	ena					III .	ellidos urtado							Placa No Entidad	1
19. FIRM		LOS IN	ITER <u>VI</u> I	NIEN <u>TE</u> S	5										The state of the s
FIRMA DE L	Water Company			- DESCRIPTION JAC			FIRMA	DEL CON	DUCTOR					FIRMA	A DEL TESTIGO.
HARTER ID														K	
BAJO GRAV	EDAD DI	EJURAM	ENTO				C.C No.	10123	17545				5 ( )	C.C No	P-1118555752
													-		